



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Lisbey Johana Arenas Álvarez
Demandado	Colmena Seguros S.A. y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00622 -00
Asunto	-Rechaza recursos por extemporáneos -Incorpora sin traslado -Requiere so pena desistimiento

Procede el Despacho, en primer lugar, a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, que formula la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el Auto del 18 de febrero de 2022, debidamente notificado por estados el 21 de febrero de 2022, el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, previo al estudio de los fundamentos de los medios impugnatorios presentados, es menester abordar la procedencia de los mismos. En ese sentido, se hace menester traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente: “...*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”; igualmente, el artículo 322 ibidem, expresa el mismo término frente al recurso de apelación.

Por lo anterior, los recursos propuestos por la parte demandante debieron interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados del Auto que declaró la nulidad, sin embargo, esto no ocurrió en el presente caso. El Auto fue proferido el 18 de febrero de 2022 y su notificación por estados se surtió el 21 de febrero de 2022, por lo que la parte tenía hasta el 24 de febrero de 2021 para interponer los recursos que a bien tuviera. Sin embargo, se evidencia que los recursos fueron interpuestos el 25 de febrero de 2021, esto es, se allegaron de manera extemporánea.

En consecuencia, se **RECHAZAN** por extemporáneos los recursos interpuestos por la parte actora al Auto del 18 de febrero de 2022 –notificado por estados el 21 de febrero de 2022–, de conformidad con lo expuesto.

En ese entendido, no habrá de hacerse referencia alguna respecto al pronunciamiento realizado por el apoderado del Banco Caja Social –en relación con los recursos presentados por la parte actora–, dado el rechazo de los mismos.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que el demandado Banco Caja Social se tiene notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 3 del Código General del Proceso. Al apoderado RICARDO VÉLEZ OCHÓA identificado con T.P. 67.706 del C.S. de la J., se le seguirá reconociendo personería jurídica en los términos del poder conferido por el Banco Caja Social S.A., demandado en el presente proceso.

Ahora bien, se incorpora al expediente digital contestación de la demanda presentada, dentro del término, por el demandado Banco Caja Social S.A., donde se pronunció acerca de los hechos y pretensiones, presentó excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio. En ese sentido, una vez se encuentre debidamente integrada la litis por pasiva, se podrán dar los traslados correspondientes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a notificar a la demandada Colmena Seguros S.A., so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69e1672fc2cf7927e6f1fb4a7295d980d8055cad1c2f91ab2a448bb29f3f57**

Documento generado en 13/05/2022 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>